



Enviar fotocopia a:
- gsc - Didier
- gcp - gJ
- gpp



La certificación
es el mejor reconocimiento

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340139001

Fecha: 07-04-2009

Bogotá, D.C.

Señor

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA

UNION COMERCIAL DE TRANSPORTES

Gerente

Transversal 22 Bis N° 59-70

Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito - Vida útil de los vehículos

En respuesta a su Derecho de Petición contenido en el radicado número 14762-2 del 10 de marzo de 2009, relacionada con la vida útil de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) dispone:

"Artículo 34 En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

Artículo 37 Parágrafo: De ninguna manera se podrá hacer registro inicial de un vehículo usado.

Artículo 47: Tradición del dominio: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportara en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo".

El Art. 67, Inc. 1° del Código Civil, Modificado por el C.R.P.M. art. 59 señala: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los de calendario común, por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340139001
Fecha: 07-04-2009

La Ley 105 de 1993 en su artículo 6º, señala que: "La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil".

La parte final del párrafo primero de la citada disposición señala: "A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida".

Las anteriores normas nos permiten señalar que los veinte 20 años de vida útil, de un vehículo de pasajeros de servicio público municipal requiere del registro inicial que se debe hacer dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición y este no puede transitar sin el registro, se concluye que la vida útil comienza una vez se haga el registro y termina en la misma fecha a los veinte años del mismo.

Por lo anterior, no es el modelo del automotor el que determina la fecha de los veinte años, sino la fecha de registro del vehículo ante una autoridad del tránsito del país, de tal manera que un vehículo por ejemplo modelo 2.010 cuyo registro inicial se efectúe en el año 2.009, los veinte años de vida útil concluyen en el año 2.029; otro ejemplo: un automotor cuyo modelo es 2.007, pero fue comercializado y matriculado en el año 2.009, su vida útil concluye en el año 2.029.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Servicios Integrales para la Movilidad- SIM- Calle 64C No. 88 A -44
Bogotá

Proyecto Cecilia Cabeza Santacruz
Revisó Jaime Martínez Bonilla
Fecha de elaboración: 1 de marzo/09
Tipo de Respuesta parcial () Total (X)

003 MAY 26 A 11: 20

030977

RESPONDENCIA
RECIBIDA POR: